

## **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

### **VII PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIA**

#### **ACUERDO PLENARIO N° 3-2011/CJ-116**

**FUNDAMENTO: ARTÍCULO 116° TUO LOPJ**  
**ASUNTO: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**  
**Y TRATA DE PERSONAS:**  
**DIFERENCIAS TÍPICAS Y PENALIDAD**

Lima, seis de diciembre de dos mil once.-

Los Jueces Supremos de lo Penal, integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidos en Pleno Jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, han pronunciado el siguiente:

#### **ACUERDO PLENARIO**

##### **I. ANTECEDENTES**

1°. Las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la autorización del Presidente del Poder Judicial mediante Resolución Administrativa N° 127-2011-P-PJ, y el concurso del Centro de Investigaciones Judiciales, bajo la coordinación del señor Prado Saldarriaga, acordaron realizar el VII Pleno Jurisdiccional -que incluyó el Foro de “Participación Ciudadana”- de los Jueces Supremos de lo Penal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial -en adelante, LOPJ-, y dictar Acuerdos Plenarios para concordar la jurisprudencia penal.

2°. El VII Pleno Jurisdiccional se realizó en tres etapas. La primera etapa estuvo conformada por dos fases: el foro de aporte de temas y justificación, y la publicación de temas y presentación de ponencias. Esta etapa tuvo como finalidad convocar a la comunidad jurídica y a la sociedad civil del país, a participar e intervenir con sus valiosos aportes en la identificación, análisis y selección de los principales problemas hermenéuticos y normativos que se detectan en el proceder jurisprudencial de la judicatura nacional, al aplicar normas penales, procesales y de ejecución penal en los casos concretos que son de su conocimiento. Para ello se habilitó el Foro de “Participación Ciudadana” a través del portal de internet del Poder Judicial, habiendo logrado con ello una amplia participación de la comunidad jurídica y de diversas instituciones del país a través de sus respectivas ponencias y justificación.

Luego, los Jueces Supremos discutieron y definieron la agenda -en atención a los aportes realizados- para lo cual tuvieron en cuenta, además, los diversos problemas y cuestiones de relevancia jurídica que han venido conociendo en sus respectivas Salas en el último año. Fue así como se establecieron los diez temas de agenda así como sus respectivos problemas específicos.

3°. La segunda etapa consistió en el desarrollo de la audiencia pública, que se llevó a cabo el dos de noviembre. En ella, los representantes de la comunidad jurídica e instituciones acreditadas, luego de una debida selección, sustentaron y debatieron sus respectivas ponencias ante el Pleno de los Jueces Supremos de ambas Salas Penales, interviniendo en el análisis del tema del presente Acuerdo Plenario, el señor Aldo Martín Figueroa Navarro (Magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima); el señor Dino Carlos Caro Coria del Centro de Estudios de Derecho Penal Económico y de la Empresa (CEDPE); y el señor Claudio Bonatto de la institución Capital Humano y Social Alternativo.

4°. La tercera etapa del VII Pleno Jurisdiccional comprendió el proceso de discusión y formulación de los Acuerdos Plenarios, con la designación de Jueces Supremos Ponentes para cada uno de los diez temas seleccionados. Esta fase culminó con la Sesión Plenaria realizada en la fecha, con participación de todos los Jueces integrantes de las Salas Penales Permanente y Transitoria (a excepción del doctor Príncipe Trujillo, quien se encontraba de licencia), con igual derecho de voz y voto. Es así como finalmente se expide el presente Acuerdo Plenario, emitido conforme a lo dispuesto en el Artículo 116° de la LOPJ, que faculta a las Salas Especializadas del Poder Judicial a pronunciar resoluciones vinculantes con la finalidad de concordar criterios jurisprudenciales de su especialidad.

5°. La deliberación y votación se realizó el día de la fecha. Como resultado del debate y en virtud de la votación efectuada, por unanimidad, se emitió el presente Acuerdo Plenario interviniendo como Ponente el señor PRADO SALDARRIAGA, con la participación del señor CALDERÓN CASTILLO.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **§ 1. Antecedentes**

6°. El texto original del artículo 182° del Código Penal –en adelante, CP- tipificó el delito de trata de personas en el Capítulo IX “Proxenetismo”, del Título IV “Delitos contra la Libertad”, del Libro Segundo “Parte Especial”. Posteriormente, la ratificación y aprobación por el Estado peruano de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y de sus dos Protocolos Adicionales, entre ellos el “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños” (Decreto Supremo N° 088-2001-RE y Resolución Legislativa N° 27257), motivó la ampliación del tipo penal del artículo 182° CP a través de la Ley N° 28251, publicada el 8 de junio de 2004. Luego, por Ley N° 28950, del 16 de enero de 2007, se derogó dicho dispositivo legal, reubicándose el delito de trata de personas en los artículos 153° y 153°-A CP del Capítulo I “Violación de la Libertad Personal”, del aludido Título IV [Cfr. CAPITAL HUMANO Y SOCIAL ALTERNATIVO: *La Trata de Personas en el Perú*, Lima, 2011, pp. 15-22]. La nueva morfología sistemática de dicho delito incluyó en tales numerales un tipo penal de trata de personas y un catálogo de circunstancias agravantes de diferente grado o nivel.

7°. La actual regulación del delito de trata de personas y las modificaciones sucesivas que han sufrido los delitos de connotación sexual, específicamente los de proxenetismo

(artículos 179° y ss. CP), han generado problemas hermenéuticos con consecuencias prácticas negativas. Por ejemplo, la confusión típica del hecho imputado como favorecimiento a la prostitución o proxenetismo (artículos 179° y 181° CP) en casos donde técnicamente se configura un supuesto evidente de trata de personas o viceversa; o su calificación paralela en ambas figuras delictivas. Lo cual, suscita notorias distorsiones en la determinación judicial de la pena a imponer, afectando la adecuada evaluación del injusto conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que demanda la ley. Por tanto, resulta oportuno y necesario plantear criterios vinculantes que posibiliten una identificación adecuada de los delitos imputados, así como dilucidar si se configuran en el caso *sub judice* supuestos de concurso de delitos (ideal o real), o un concurso aparente de leyes.

## § 2. *Los tipos penales y sus características*

### A. La trata de personas (artículo 153° CP)

8°. El supuesto de hecho en este delito involucra cuatro conductas típicas. La promoción, que implica un comportamiento que estimule, instigue, anime o induzca el favorecimiento, que incluye cualquier conducta que permite la expansión o extensión; la financiación, que se expresa en la subvención o contribución económica; y la facilitación, que involucra todo acto de cooperación, ayuda o contribución. Estas conductas se vinculan y manifiestan en la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de personas en el territorio nacional o para su salida o ingreso al país, para lo cual se emplean medios violentos o fraudulentos. En el plano subjetivo el agente actúa dolosamente y orientado por fines ilícitos que constituyen la esencia de la trata, como son el ejercicio de la prostitución, explotación laboral, esclavitud o extracción y tráfico de órganos y tejidos humanos, etcétera [Cfr. RAMIRO SALINAS SICCHA: *Derecho Penal. Parte Especial - Volumen I*, Grijley, Lima, 2010, p. 487 y ss.].

### B. El delito de favorecimiento a la prostitución (artículo 179° CP)

9°. El comportamiento típico consiste en promover o favorecer la prostitución de otra persona. Conforme lo sostiene la doctrina nacional, promover implica iniciar, incitar o ejercer sobre otro una influencia para que realice una determinada acción, en el caso sub examine, la prostitución. En tanto que favorecer, es sinónimo de cooperar, coadyuvar o colaborar para que la práctica del meretricio de la víctima se siga ejerciendo [Cfr. RAÚL A. PEÑA CABRERA: *Estudios de Derecho Penal. Parte Especial. Delitos contra la Libertad e Intangibilidad Sexual. Aspectos Penales, Procesales y Criminológicos*, Ediciones Guerrero's, Lima, 2002, p. 164].

### C. El delito de proxenetismo (artículo 181° CP)

10°. La conducta delictiva consiste en comprometer, seducir o sustraer a una persona para entregarla a otra con el objeto de mantener acceso carnal (vaginal, anal o bucal) a cambio de una compensación pecuniaria. Por comprometer se entiende toda acción dirigida a crear en el sujeto pasivo una obligación con otro, de tal modo que resulte exigible su cumplimiento. Por otro lado, seducir implica engañar o encauzar a alguien hacia la toma

de una determinada decisión a través del ofrecimiento de un bien. En tanto que sustraer conlleva el apartar, separar o extraer a una persona del ámbito de seguridad en el que se encuentra. El tipo penal no hace referencia a los medios que pueda emplear el agente para la realización de dichos comportamientos. Generalmente, se empleará algún medio de coerción como la violencia o intimidación [Cfr. LUIS ALBERTO BRAMONT-ARIAS TORRES y MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CANTIZANO: *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, 4ta. Edición, Editorial San Marcos, Lima, 2004, p. 273].

#### **D. La situación de las víctimas menores de edad**

11°. Merece especial atención lo concerniente a la pena conminada y a su relación con la edad del sujeto pasivo, que en la *praxis* judicial resulta ser la principal fuente de problemas hermenéuticos y distorsiones prácticas. En efecto, el sujeto pasivo en todos estos delitos puede serlo una persona adulta o un menor de edad. En el supuesto del menor de edad, el contenido del injusto se encuentra diferenciado en virtud al nivel étareo con que cuenta la víctima y es tratado siempre como una agravante específica.

No obstante ello, los estándares de pena conminada para los delitos que se están analizando difieren notablemente. Así, en el caso de los delitos de violación sexual de menor de edad, el quantum punitivo es agravado secuencialmente desde los 25 años de pena privativa de libertad hasta cadena perpetua. En cambio, en la trata de personas, la pena fijada para las circunstancias agravantes específicas basadas en la edad de la víctima oscila desde los 12 hasta los 35 años de privación de libertad. Sin embargo, la sanción es ostensiblemente menor a los casos anteriores cuando se trata de actos de favorecimiento a la prostitución o la explotación sexual de una persona menor de edad, ya que las penas fluctúan para el primer delito entre 5 y 12 años de pena privativa de libertad, mientras que para el segundo supuesto típico se prevé una pena privativa de libertad no menor de 6 ni mayor de 12 años.

#### **§ 3. Relaciones sistemáticas, teleológicas y punitivas entre los tipos penales**

12°. La trata de personas, en los términos como aparece regulada en el Código Penal vigente, constituye un delito que atenta contra la libertad personal [Cfr. RAMIRO SALINAS SICCHA: *Derecho Penal. Parte Especial - Volumen I*, Editorial Grijley, Lima, 2010, p. 498], entendida como la capacidad de autodeterminación con la que cuenta la persona para desenvolver su proyecto de vida, bajo el amparo del Estado y en un ámbito territorial determinado. En cambio, la violación sexual vulnera la libertad sexual, que comprende también la capacidad de autodeterminación de la persona pero referida al ámbito específico de las relaciones sexuales. En tanto que, en los delitos de favorecimiento a la prostitución o proxenetismo, se vulnera la moral sexual de la sociedad y la dignidad sexual de aquella persona que es prostituida o explotada sexualmente, y a la que se predetermina y somete a sostener prácticas sexuales con terceros a cambio de dinero.

13°. Es evidente que hay una estrecha relación entre los bienes jurídicos involucrados en los delitos sexuales y de trata de personas con fines sexuales. Sin embargo, ello no impide entender las semejanzas y diferencias entre sus elementos típicos, así como las implicancias que acarrearán para la aplicación de las consecuencias jurídicas del delito.



Así, la violación sexual, en cualquiera de sus modalidades, constituye un delito común al igual que los delitos de trata de personas con fines sexuales y de favorecimiento o explotación de una persona prostituida. No obstante, en la violación sexual se está ante un delito de propia mano, en el que se sanciona al que tiene de modo directo y personal el acceso carnal o acto análogo con la víctima. En tanto que, en la trata de personas, se reprime a quien coloca a la víctima, a través de actos traslativos (posee un tipo penal alternativo y complejo en base a las conductas que promueven, favorecen, financian o facilitan la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de la víctima), en una situación de vulnerabilidad para ser explotada sexualmente por otro (se trata de un delito proceso, que implica diversas etapas desde la captación de la víctima hasta su recepción o alojamiento en el lugar de destino y en las cuales se involucran frecuentemente varias personas). Por su parte, en el favorecimiento a la prostitución o proxenetismo se sanciona al que favorece la prostitución de otro, o al que de manera fraudulenta o violenta entrega físicamente a la víctima a otro para el acceso carnal.

#### § 4. *Problemas concursales*

**14°.** Los verbos típicos utilizados para describir los delitos analizados, así como los medios comisivos previstos para su perpetración tienden a conectarse o confundirse por su similitud. Por tanto, se requiere esclarecer cuando se configura uno u otro tipo penal, y así deslindar la presencia o no de un concurso de delitos (ideal o real) o de un concurso aparente de leyes entre ellos.

En los delitos de violación sexual se está ante tipos legales claramente diferenciables en los que la conducta típica queda plenamente definida por el acceso carnal (vaginal, anal o bucal) o análogo (introducción de objetos o partes del cuerpo vía vaginal o anal), que practica el propio sujeto activo con la víctima.

Sin embargo, los delitos de trata de personas y de favorecimiento a la prostitución, como de proxenetismo, generan conflictos de interpretación por su posible convergencia normativa. Por consiguiente, a continuación se harán las precisiones teóricas y prácticas que posibiliten reconocer y facilitar la operatividad de la adecuada calificación judicial de unos y otros.

**15°.** En primer lugar, es de señalar que no se trata de un supuesto de identidad típica. No se ha tipificado en los artículos 153°, 179° y 181° CP el mismo delito. Se está ante conductas delictivas diferentes.

En efecto, el delito de trata de personas agota su realización en actos de promoción, favorecimiento, financiación o facilitación del acopio, custodia, traslado, entrega o recepción de personas dentro del país o para su ingreso o salida de él, con la finalidad de que ejerzan la prostitución o sean sometidas a esclavitud o explotación sexuales. Es un delito de tendencia interna trascendente donde el uso sexual del sujeto pasivo es una finalidad cuya realización está más allá de la conducta típica que debe desplegar el agente pero que debe acompañar el dolo con que éste actúa. Es más, el delito estaría perfeccionado incluso en el caso de que la víctima captada, desplazada o entregada no llegue nunca a ejercer la prostitución o se frustre, por cualquier razón o circunstancia, su esclavitud o explotación sexual por terceros.

**16°.** En cambio, en los actos de favorecimiento de la prostitución el sujeto activo actúa indirectamente, promoviendo (inicia, impulsa o influencia positivamente) o favoreciendo (creando las condiciones necesarias para sus actividades sexuales o proveyéndole clientes) la prostitución de la víctima (relaciones sexuales con terceros a cambio de dinero). Es un típico delito de corrupción sexual cuyo móvil suele ser lucrativo.

**17°.** Finalmente, en el delito de proxenetismo el agente directamente interviene en el comercio sexual de la víctima a la cual, previamente, convence o compromete para que se entregue sexualmente por una contraprestación económica a terceros. El agente en este delito oferta y administra la prostitución de la víctima. Desarrolla pues un negocio ilegal en torno a la venta sexual de aquélla.

**18°.** Se podría graficar las diferencias entre tratante, promotor y proxeneta señalando que el primero actúa como proveedor; el segundo como impulsor o facilitador; y el tercero como expendedor y gestor de la prostitución de las víctimas. Por consiguiente, el concurso real entre estos tres delitos resulta ser la posibilidad más técnica de conectarlos hipotéticamente. Así, quien práctica la trata puede, también, dedicarse de modo sucesivo o paralelo a la promoción o explotación directa de la persona a quien captó, trasladó o retuvo inicialmente con la finalidad de entregarla a terceros promotores de la prostitución o proxenetas potenciales o en ejercicio.

**19°.** En consecuencia, el Juzgador debe analizar con precisión la conducta objetiva y subjetiva del agente, incidiendo predominantemente en la finalidad perseguida, así como en el *modus operandi* y los antecedentes del imputado, para, en base a tales circunstancias o indicadores, calificar adecuadamente la relevancia penal de los imputados en el caso *sub judice*.

#### **§ 4. Concurrencia de circunstancias agravantes específicas**

**20°.** Identificada la autonomía típica, teleológica y dogmática de los delitos de trata de personas, favorecimiento de la prostitución y proxenetismo, así como sus posibilidades concursales, resta señalar que la presencia de circunstancias agravantes específicas similares para cada delito no afecta tal independencia formal y material, ni limita o compromete de alguna manera la determinación judicial de la pena en caso de concurso real.

En efecto, como estipula el artículo 50° CP corresponde al Juez determinar penas concretas parciales por separado y para cada delito integrante del concurso real [Acuerdo Plenario N° 4-2009/CJ-116. Asunto: Determinación de la Pena y Concurso Real]. Será en ese único espacio donde el Juzgador deberá identificar las agravantes específicas concurrentes. Las cuales, por lo demás, pueden ser las mismas en cada delito (minoría de edad de la víctima) o sólo alcanzar a los delitos de favorecimiento de la prostitución o proxenetismo, mas no de trata de personas (empleo de medios violentos o abuso de autoridad).

### **III. DECISIÓN**

**21°.** En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

#### **ACORDARON:**

**22°.** ESTABLECER como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos **8°** al **20°**.

**23°.** PRECISAR que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOPJ, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

**24°.** PUBLICAR el presente Acuerdo Plenario en el diario oficial “El Peruano”. Hágase saber.

Ss.

**VILLA STEIN**

**LECAROS CORNEJO**

**PRADO SALDARRIAGA**

**RODRÍGUEZ TINEO**

**PARIONA PASTRANA**

**BARRIOS ALVARADO**

**NEYRA FLORES**

**VILLA BONILLA**

**CALDERÓN CASTILLO**

**SANTA MARÍA MORILLO**

#### **Favorecimiento a la prostitución**

El tipo penal reprime los actos de cooperación, asistencia o colaboración en el ejercicio de la prostitución, los que pueden materializarse en la búsqueda de clientes o en el suministro de espacios donde se pueda ejercer el meretricio. Esta situación se agrava si la afectada es menor de edad.

No exige un constreñimiento ni el ejercicio de la violencia para que la víctima ejerza esta actividad, pues de presentarse estas circunstancias se configuraría otra figura delictiva, esto es, el proxenetismo.

Lima, dieciocho de marzo de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el encausado **Eflín Córdova Díaz** contra la sentencia del veintiséis de julio de dos mil dieciocho (foja 1009), que lo condenó como autor del delito contra la libertad-proxenetismo, en la modalidad de favorecimiento a la prostitución, en agravio de la menor de iniciales G. M. V. P., a siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad, dispuso su tratamiento terapéutico y fijó la reparación civil en S/ 2000 (dos mil soles).

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

### **CONSIDERANDO**

#### **§ I. De la pretensión impugnativa**

**Primero.** El procesado Córdova Díaz, al fundamentar su recurso a foja 1053, solicitó la absolución de los cargos imputados. Refirió que la agraviada ingresó y trabajó en El Aguajal de manera voluntaria; que el certificado médico legal concluyó que aquella presentó



desfloración antigua, sin signos de lesiones extragenitales ni paragenitales recientes, por lo que la desfloración fue previa a los hechos; que no existe pericia psicológica que determine una afectación emocional en la menor; y que no actuó con engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio para someter a la agraviada.

Por otro lado, alegó error de tipo invencible, pues la menor le dijo que tenía dieciocho años de edad y que había olvidado sus documentos, induciéndolo a error, tanto más si era alta y de contextura gruesa.

## **§ II. De los hechos objeto del proceso penal**

**Segundo.** Conforme a la acusación fiscal de foja 497, subsanada a foja 514, el Tribunal Superior declaró probado que Eflín Córdova Díaz, administrador de la discoteca El Aguajal –ubicada en el jirón Jorge Chávez sin número, de la ciudad de Aucayacu, en el distrito de José Crespo y Castillo, provincia de Tingo María, Huánuco– favoreció a la prostitución de la menor de iniciales G. M. V. P. entre el doce y trece de junio de dos mil once, para lo cual le otorgó una habitación, donde aquella atendía a sus ocasionales clientes, a quienes el imputado cobraba por ingresar al local. Además, la menor debía pagar S/ 20 (veinte soles) por el uso de la habitación al final de sus actividades.

## **§ III. De la absolución del grado**

**Tercero.** El delito de favorecimiento a la prostitución, previsto por el artículo 179 del Código Penal, sanciona a quien coadyuva, colabora, asiste o presta cooperación en el ejercicio de la prostitución. El agente promueve la prostitución creando las condiciones necesarias para la actividad sexual. Aquí la víctima ya se dedica a esta actividad y lo que hace el agente es facilitar el desarrollo de tal

oficio, allanando obstáculos, buscando los clientes o quizá prestando el inmueble donde la persona atiende a sus usuarios ocasionales. En definitiva, es un tipo de delito de corrupción sexual cuyo móvil suele ser lucrativo<sup>1</sup>.

**Cuarto.** El acta de verificación y constatación a foja 46 y las fotografías a foja 47 acreditaron que en la discoteca El Aguajal se encontró a la menor de iniciales G. M. V. P., de trece años de edad, desnuda, quien se disponía a tener relaciones sexuales con Jhon Anderson Moreno Salas.

Asimismo, la agraviada, en presencia del representante del Ministerio Público y de su madre, Doraly Pinchi Rojas, aceptó haber llegado a El Aguajal el día anterior a la intervención y haber sostenido relaciones sexuales con cinco personas a cambio de una contraprestación económica (foja 13).

**Quinto.** Es un hecho no controvertido que el referido local le pertenece al reo contumaz Gabriel Córdova Díaz y que su hermano, el procesado recurrente Eflín Córdova Díaz, se encargaba de la administración del lugar, ante la ausencia del dueño. Así se concluye de la revisión de las testimoniales de Diacoris Dafonseca Sampayo y Ana Muriel Renfigo Mozombite, meretrices del referido establecimiento, quienes a nivel judicial declararon que el encargado de recibir a las trabajadoras y pedir los documentos de estas era el procesado Eflín Córdova Díaz, quien además cobraba la entrada al local, así como el uso de los cuartos (fojas 220 y 222).

---

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario número 3-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, fundamento 16.

**Sexto.** Es irrelevante que la menor agraviada llegara a El Aguajal sin ser constreñida ni inducida para ello, pues el tipo penal no exige que se obligue al sujeto pasivo a ejercer la prostitución. Si se presentaran situaciones de amenaza o el uso de la violencia para que la víctima mantenga relaciones sexuales a cambio de dinero con terceras personas, se configuraría otra figura delictiva –el proxenetismo–.

Luego, aunque el recurrente limite su accionar al cobro del ingreso a la discoteca, dos de las trabajadoras de aquel local lo reconocieron como el encargado de recibirlas, pedirles su identificación y cobrar el acceso de los potenciales clientes, a quienes además les entregaba preservativos, conforme a la manifestación de Nerio Ponce Ponce, cantinero del referido local; incluso les proveía de alimentos antes de iniciar el trabajo sexual (véase a foja 18 y la propia manifestación del encausado a foja 20).

**Séptimo.** Aunque no se determinó que el sujeto activo conociera la edad exacta de la víctima, sí se acreditó que aquel sabía de su minoría de edad, pues en su manifestación rendida a nivel preliminar, en presencia del representante del Ministerio Público y de su abogado defensor, declaró que se entrevistó con la menor, consultándole sobre el permiso de su mamá; incluso le replicó que no quería tener problemas con la policía ni con su familia, especificaciones que no hubiera tenido que efectuar si hubiera pensado que aquella contaba con mayoría de edad. Esto no es relevante para la configuración del tipo penal, que se acredita con los actos de favorecimiento a la prostitución, sino para la concurrencia de la agravante del inciso 1 del artículo 179 del Código Penal, referido a la colaboración de actos de prostitución de un menor de edad.

**Octavo.** Los agravios defensivos deben ser rechazados. Lo glosado en los fundamentos jurídicos anteriores es suficiente para estimar que el imputado coadyuvó en la prostitución de la menor de iniciales G. M. V. P. a cambio de una retribución económica –recibía un sueldo por encargarse de recibir a las meretrices, otorgarles una habitación, darles alimentación, y cobrar a los potenciales usuarios y a las trabajadoras sexuales por el espacio que ocupaban–. Es irrelevante para el objeto de debate que la agraviada hubiera tenido relaciones sexuales con otras personas previamente a la data del presente evento delictivo, y la figura penal no exige para su configuración que se genere en la víctima una afectación psicológica ni un daño moral.

Se cumplió con las exigencias del artículo 285 del Código de Procedimientos Penales y la prueba aportada es suficiente para destruir la presunción de inocencia que asistía al recurrente Eflín Córdova Díaz.

**Noveno.** El tipo penal aplicable es el previsto por el artículo 179, inciso 1, del Código Penal, que reprime el favorecimiento a la prostitución de una menor de edad con una pena privativa de libertad que oscila entre los cinco a doce años. Luego, como la intensidad del reproche es mayor por la edad de la víctima –no es lo mismo favorecer a la prostitución de una joven de diecisiete años que de una menor de trece años– y la conducta se ejecutó por un móvil lucrativo, la pena fijada en el extremo mínimo del tercio intermedio es acorde a ley.

La reparación civil no ha sido cuestionada por el sujeto legitimado ni por el encausado, por lo que, a tono con su naturaleza privada y los principios dispositivo y de congruencia que la informan, corresponde declarar la conformidad del monto fijado por el Tribunal Superior.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiséis de julio de dos mil dieciocho (foja 1009), que condenó a **Eflín Córdova Díaz** como autor del delito contra la libertad-proxenetismo, en la modalidad de favorecimiento a la prostitución, en agravio de la menor de iniciales G. M. V. P., a siete años y cuatro meses de pena privativa de libertad, dispuso su tratamiento terapéutico y fijó la reparación civil en S/ 2000 (dos mil soles). Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema, y los devolvieron.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

*PT/vimc*



## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de septiembre de 2012

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wilfredo Armando León Álvarez Sánchez contra la resolución expedida por la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 181, su fecha 4 de abril de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 6 de enero del 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra doña Delia Graciela Flores Gallegos, en su calidad de jueza del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, don Benjamín Carlos Enríquez Colfer, en su calidad de juez del Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, el Jefe de la DIVINCRI del Cercado de Lima, el comandante PNP don Martín Villalón Trillo, el capitán PNP don Fidel Wong Berrospi, el superior sub oficial PNP don Flavio Aranda Delgado, el sub oficial técnico de primera PNP don Martín Gustavo Martínez Yataco, el sub oficial técnico de primera PNP don Jorge Villareal Yamunaqué y otros efectivos policiales, a fin de que se declare la nulidad de todo lo actuado desde la intervención policial con la que considera su ilegal detención hasta la emisión del auto de apertura de instrucción de fecha 9 de noviembre del 2011, que dispone su comparecencia restringida (Expediente N.º 26600-2011) por delito de proxenetismo-favorecimiento a la prostitución. Alega la vulneración del derecho a la libertad personal en conexidad a los derechos al debido proceso y de defensa.
2. Que sostiene que el 8 de noviembre del 2011, efectivos de la DIVINCRI lo intervino y lo detuvo por presunto delito de favorecimiento a la prostitución, pese a no existir denuncia de los agraviados, participación del fiscal ni de personal de la Municipalidad de Lima; agrega que la policía aduce que se le intervino infraganti, pero contradictoriamente sostiene que se enteraron del delito por una denuncia verbal y por una labor de inteligencia. Agrega que los

actuados no fueron remitidos a la policía especializada en trata de personas, que los intervenidos y los agraviados negaron haber cometido el delito imputado, que dicha intervención se hizo en represalia por haber denunciado a los policías ante dos fiscalías provinciales; que el DVD adjuntado al atestado policial corresponde a una fecha anterior a la intervención y que se ha formalizado denuncia penal con fecha 9 de noviembre del 2011, vulnerándose los derechos invocados, pues en esta denuncia como en el auto de apertura de instrucción se señala falsamente que intervinieron el Serenazgo y/o personal de la Municipalidad de Lima, entre otros hechos falsos, y que en dicho auto se ha omitido efectuar un “juicio de subsunción” (sic) respecto del delito imputado. Refiere también que en el acta fiscal se consigna la presentación tardía del atestado policial con detenido, que han sido víctimas de torturas físicas y psicológicas y que se ha omitido notificar al recurrente y a sus coincurpados la referida resolución, pero se les ha notificado el mandato de comparecencia restringida.

3. Que la Constitución Política establece en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Que en el caso de autos este Tribunal advierte que en un extremo de la demanda se alega que en la denuncia formalizada por el Ministerio Público se ha consignado falsamente que intervinieron el Serenazgo y/o personal de la Municipalidad de Lima, entre otras actuaciones. Al respecto se debe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medidas coercitivas de la libertad [Cfr. [RTC 07961-2006-PHC/TC](#), [RTC 05570-2007-PHC/TC](#) y [RTC 00475-2010-PHC/TC](#), entre otras]; estando a ello, las actuaciones fiscales, como la cuestionada en la demanda, no comporta una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual que pueda dar lugar a la procedencia de la demanda, en la medida que no determinan la restricción de la libertad individual, que es el derecho fundamental materia de tutela del hábeas corpus. Siendo así, en este extremo la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que el petitorio y los

hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

5. Que, asimismo, del análisis del petitorio y de los fundamentos facticos de la demanda se advierte que el recurrente cuestiona actuaciones relacionadas a la intervención y detención policial efectuadas el 8 de noviembre del 2011, tales como que los efectivos policiales demandados los detuvieron en forma irregular por presunto delito de favorecimiento a la prostitución, pese a no existir denuncia de los agraviados, participación del fiscal, ni de personal de la Municipalidad de Lima; que la Policía se contradice respecto a la forma de la intervención; que los actuados no fueron remitidos a la policía especializada en trata de personas; que la intervención se hizo en represalia por haber sido denunciados los policías ante el Ministerio Público, entre otros, que obviamente son aspectos y medios probatorios que deben ser cuestionados al interior del proceso penal seguido en su contra por el delito de favorecimiento a la prostitución.
6. Que respecto al cuestionamiento al auto de apertura de instrucción (fojas 21), alega que en esta resolución se ha consignado falsamente que intervinieron el Serenazgo y/o personal de la Municipalidad de Lima, entre otros hechos falsos; que se ha omitido efectuar un juicio de subsunción respecto al delito imputado; que inculpados y agraviados negaron haber cometido el delito imputado, entre otras alegaciones; temas que no corresponden tampoco ser ventilados por el Tribunal Constitucional toda vez que están referidos a controversias de mera legalidad y a un reexamen o revaloración de pruebas, calificación jurídica de los hechos imputados, subsunción de la conducta en un determinado tipo penal así como determinación de la responsabilidad penal, lo que constituye tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.
7. Que, finalmente, respecto al cuestionamiento de la intervención policial de fecha 8 de noviembre del 2011, se trata de un hecho que ha cesado antes de la presentación de la presente demanda, y con posterioridad a su consumación no manifiesta o genera afectación objetiva a los derechos y principios invocados, por lo que este extremo de la demanda también debe ser rechazado, de conformidad con lo previsto por el artículo 5.5 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**ETO CRUZ**

